



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCIÓN NACIONAL DE SALUD ANIMAL



**RESOLUCIÓN N°ADM-DSA-041-2022, PANAMÁ 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**"Mediante la cual se declara una alerta zoonosaria y se establecen medidas zoonosarias para las importaciones de aves vivas y de cualquier producto, o material genético de origen avícola, provenientes de los Estados Unidos de América frente a los riesgos de introducción al país de la Influenza Aviar de Alta Patogenicidad (IAAP)".**

LA DIRECTORA NACIONAL DE SALUD ANIMAL  
En el uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que la Ley 23 de 15 de julio de 1997, le atribuye a la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario la facultad de establecer los requisitos zoonosarios que deberán cumplir para su introducción al país los animales, sus productos y subproductos, así como los medicamentos para uso exclusivo veterinario, las productos biológicos, químicos y alimenticios cuando sean para consumo y uso animal.

Que mediante el Acuerdo sobre determinadas Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, y Normas Técnicas que afectan al comercio de productos agrícolas entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá, del 20 de diciembre de 2006, en su artículo 9, Panamá reconoce que las medidas que Estados Unidos ha tomado con respecto a la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle se ajustan a las directrices de la OIE. Panamá, en consonancia con las directrices de la OIE, permitirá la importación de todas las aves de corral y productos avícolas de los 50 estados de los Estados Unidos que vayan acompañados de un Certificado Sanitario para la Exportación del USDA FSIS o cualquier otro certificado de exportación estándar aplicable que sea emitido por las autoridades estadounidenses.

Que mediante el Decreto Ejecutivo 116 del 18 de mayo de 2001, se aprueba el manual nacional para el manejo de los desechos internacionales no peligrosos en las puertos aéreos, marítimos y terrestres de la República, producto de la coordinación interinstitucional de las entidades afines e interesadas.

Que el Decreto Ejecutivo 251 del 2 de septiembre de 2013 crea en la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el Programa Nacional de Sanidad Avícola, con el objetivo de mantener un sistema de vigilancia epidemiológica para proteger y conservar el patrimonio avícola nacional.

Que mediante el Resuelto DAL-073-ADM-08 de 31 de octubre de 2008 se establecen los requisitos zoonosarios para el control interno de la movilización de animales en el territorio nacional.

Que el Decreto Ejecutivo 168 de 5 de noviembre 2001 establece las medidas necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Emergencia en Salud Animal (SINESA).

Que la Influenza Aviar de Alta Patogenicidad afecta actualmente a más de 60 países en el mundo y recientemente fue diagnosticada en Canadá y en los Estados Unidos de América.

Que el pie de cría avícola de nuestro país proviene principalmente de los Estados Unidos.

Que Panamá, como país de tránsito, tiene un alto riesgo de introducción, establecimiento y diseminación de esta enfermedad, la cual tiene implicaciones para la salud humana por su capacidad zoonótica, efectos socioeconómicos negativos para la industria avícola nacional, la autosuficiencia alimentaria y la seguridad nacional, de no tomarse medidas sanitarias urgentes y efectivas.

Que el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA) ha emitido una alerta zoonosanitaria regional, por el riesgo de ingreso que involucra el ingreso de la influenza aviar de alta patogenicidad (IAAP) en sus países miembros.

Que, igualmente, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) ha recomendado a los países de las Américas y el Caribe que estén en alerta máxima ante la mortalidad de las aves silvestres y brotes de influenza aviar de alta patogenicidad (IAAP) H5 en aves de corral.

En consecuencia,

RESUELVE:

- Artículo 1: **Declarar** una alerta zoonosanitaria frente a los riesgos de introducción, establecimiento y diseminación al país de la INFLUENZA AVIAR DE ALTA PATOGENICIDAD (IAAP), enfermedad transfronteriza que afecta negativamente la industria avícola.
- Artículo 2: **Prohibir** las importaciones de aves vivas y de cualquier producto, o material genético de origen avícola, provenientes de condados de los Estados Unidos de América afectados con la Influenza Aviar de Alta Patogenicidad en sus parvadas comerciales. Esta medida será temporal hasta que los Estados Unidos de América compruebe que los condados o compartimentos cumplen con las características para recobrar su estatus de libre de la IAAP.
- Artículo 3: En base al artículo 10.4.2 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), independientemente del estatus sanitario del país exportador o la zona de exportación respecto a la Influenza Aviar de Alta Patogenicidad, se permitirá la importación o tránsito en la República de Panamá de las siguientes mercancías:
- productos cárnicos de aves de corral tratados térmicamente en un contenedor herméticamente cerrado, con un valor F0 de 3 o superior;
  - alimento seco para mascotas (extrusionado) e ingredientes con una cubierta después de la extrusión;
  - harinas de carne y huesos de desechos, harinas de sangre, harina de plumas y aceite de aves de corral;
  - plumas y plumones de aves de corral y de otras aves lavadas y secadas al vapor.
  - Otras mercancías de aves de corral y de otras aves que se puedan comercializar de manera segura de conformidad con el capítulo 10.4 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.
- Artículo 4: **Instruir** a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, a extremar las medidas de bioseguridad y de vigilancia epidemiológica en los puntos de ingreso al país (puertos marítimos, aéreos y terrestres). Igualmente, reforzar la vigilancia en el movimiento interno de aves vivas entre las diferentes zonas zoonosanitarias, como lo establece el Decreto Ejecutivo ALP 073-ADM-08 de 31 de agosto de 2008 sobre movilización de animales.
- Artículo 5: **Garantizar** que los desechos internacionales no peligrosos generados en los puertos marítimos, aéreos y terrestres de la República de Panamá sean tratados de manera inmediata mediante incineración "in situ", según lo establece el Decreto 116 de mayo de 2001. La aplicación de esta medida será responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. La incineración de la basura generada para naves que



provengan, o han realizado trasbordo en países afectados con la IAAP, debe tener trato prioritario y expedito en el proceso de tratamiento e incineración.

- Artículo 6: **Fortalecer** la vigilancia epidemiológica oficial activa y pasiva, para lo cual exhortamos a los productores y público en general a denunciar a la Agencia del MIDA más cercana, cualquier caso de mortalidad de aves domésticas o silvestres.
- Artículo 7: La IAAP es una enfermedad transfronteriza de denuncia obligatoria en Panamá; que se manifiesta con los siguientes síntomas: fiebre, depresión, falta de apetito, estornudos, descarga nasal sanguinolenta, diarrea, inflamación con coloración púrpura o amoratada de la cresta, ojos y barbilla, plumaje erizado, temblores, debilidad, incoordinación, amontonamiento y disminución de la producción de huevos, así como huevos con cáscara blanda o sin ella.
- Artículo 8: La Dirección Nacional de Salud Animal desarrollará una campaña nacional de divulgación y educación sanitaria, dirigida a todos los involucrados en la cadena productiva avícola, organizaciones no gubernamentales dedicadas a la protección y observación de aves, y al público en general.
- Artículo 9: Se establece como prueba oficial para el diagnóstico de la IAAP, la prueba de PCR (Reacción en Cadena de la Polimerasa) en tiempo real, complementada por el aislamiento viral; realizadas en el Laboratorio de Diagnóstico e Investigación Veterinaria de la DINASA - MIDA.
- Artículo 10: Para conservar el buen estado de salud de las granjas avícolas, se recomienda a los avicultores, técnicos y público en general no visitar granjas avícolas en países afectados por la IAAP, ni desarrollar actividades que representen un riesgo de introducción del virus a Panamá.
- Artículo 11: Extremar las medidas de vigilancia epidemiológica activa en todo el territorio nacional, principalmente en refugios de aves silvestres o migratorias, lugares de venta y concentración de aves, como ferias, exposiciones, subastas y mercados públicos.
- Artículo 12: Todas las dependencias de la administración pública deberán participar en la ejecución de las medidas sanitarias contempladas en la presente Resolución, en coordinación con las autoridades sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, tal como lo establece el Título I de la Ley 23 de 1997.
- Artículo 13: Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 23 de 15 de julio de 1997, y sus posteriores modificaciones.
- Artículo 14: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su firma.

Dado en la ciudad de Panamá a los 22 días del mes de septiembre de 2022.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,



**DRA. CECILIA DE ESCOBAR**  
Directora Nacional de Salud Animal

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCIÓN NACIONAL DE SALUD ANIMAL

Despacho del Director.

CERTIFICA que la presente es fiel copia del documento  
Original que reposa en nuestros archivos.

Panamá 30 de septiembre de 2022

  
Firma

